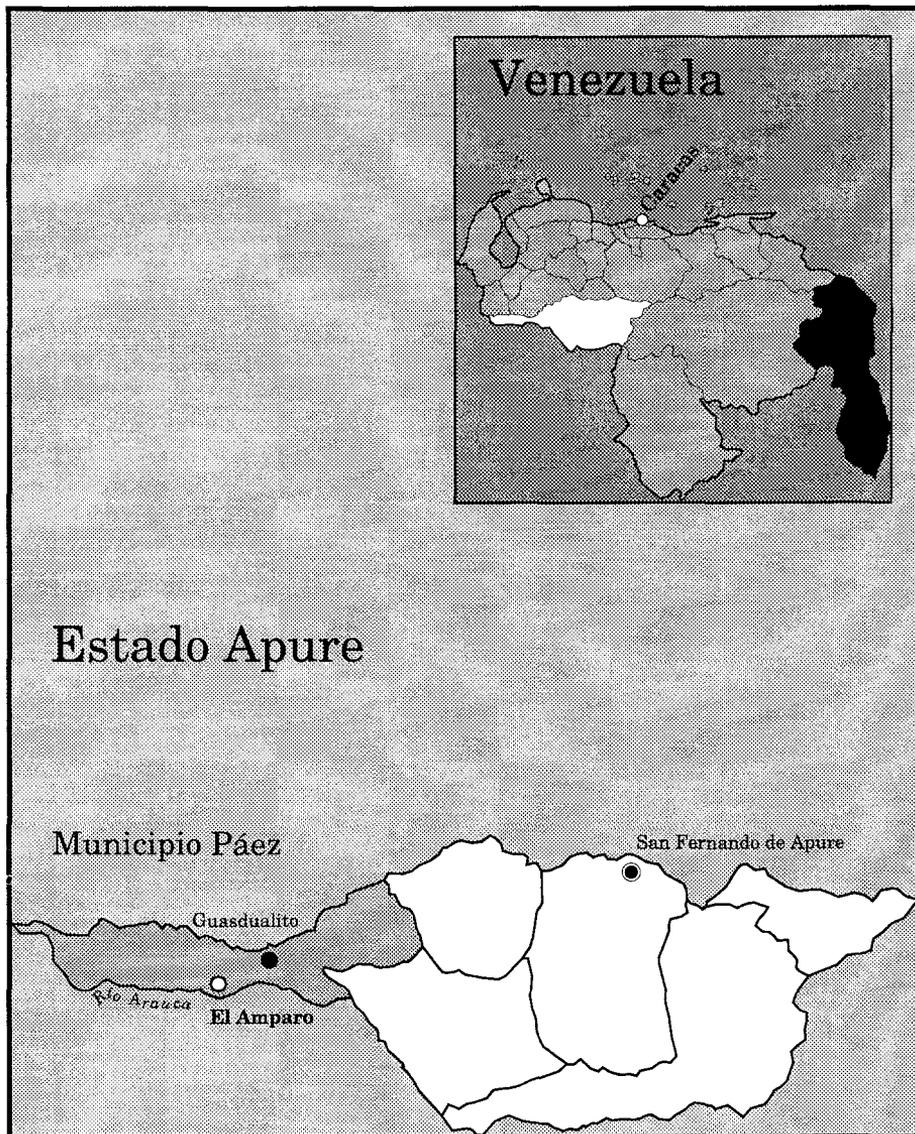
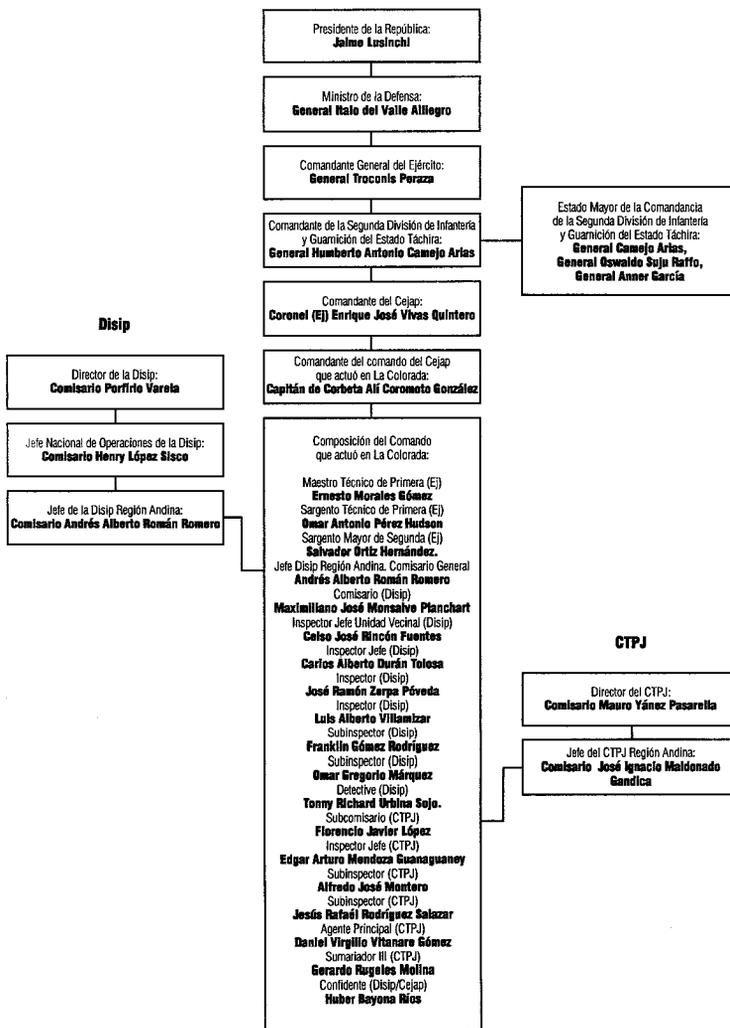

Anexos

Anexo 1

Mapa del Municipio Páez
Ubicación respecto del estado Apure y de Venezuela.



Estructura de Mando del Cejap



Registro de Acciones contra los Defensores

Constituyen mecanismos de impunidad, las prohibiciones de difusión de información sobre un caso de violación a los derechos humanos, y los intentos de neutralización o sanción a quienes realizan una acción orientada a conseguir justicia en el mismo. Estos mecanismos persiguen, por una parte, restringir el conocimiento y vigilancia pública sobre el caso, y por otra, eliminar la acción de los opositores de la versión oficial, y a través de ello, en última instancia, persiguen la obstaculización de la justicia.

En el caso El Amparo, los mecanismos en cuestión se expresaron a través de violaciones a los derechos humanos de periodistas y opositores, pero también, a través de otro tipo de acciones, que no constituyen propiamente violaciones a los

derechos humanos, y que fueron realizadas por funcionarios estatales o por ciudadanos vinculados al Cejap.

En este sentido se produjeron, asociadas al caso, violaciones a la libertad de expresión, al derecho a la seguridad personal, al derecho a la libertad personal, al derecho a la integridad personal, al derecho a la inviolabilidad del hogar y al derecho al debido proceso judicial. Se produjeron también, amenazas, agresiones físicas, despidos indirectos, campañas de desprestigio, utilización de la justicia militar para juzgar a personas vinculadas a la defensa de los sobrevivientes, sanciones administrativas, e intentos de soborno a los familiares y sobrevivientes. Se reseñan a continuación, en orden cronológico, algunos de estos casos.

Violación a la libertad de expresión

En El Amparo, la periodista Graciela Acosta y dos camarógrafos del noticiero colombiano "24 horas", fueron detenidos por la Guardia Nacional cuando intentaban grabar tomas del entierro de los pescadores (EN, 02.11.88).

Violación a la libertad de expresión

El 04.11.88 en Caracas, la rueda de prensa que brindó el General Humberto Camejo Arias y que sería transmitida en vivo a todo el país, fue a última hora diferida y editada. En el audio sólo se escuchaban las respuestas del General y no las preguntas que formulaban los periodistas. Varias de las preguntas fueron suprimidas al editar el material (Provea, 1989 c: 26).

Violación a la libertad de expresión

El 04.11.88 en el estado Apure, los medios de comunicación fueron "instados" a silenciar o no circular información sobre el caso, según denunciaron los periodistas Diana Ramón Vilarosa y Francisco Olivares (EDC, 08.11.88).

Violación a la libertad de expresión

El 05.11.88, fueron censuradas las declaraciones del jefe del DAS de El Arauca (Colombia), que desmentían las declaraciones del General Camejo Arias sobre supuestos antecedentes subversivos de las víctimas (EDC, 08.11.88).

Proceso ante la justicia ordinaria	El 05.11.88, el Rector de la Universidad Central de Venezuela Luis Fuenmayor, denunció ante la prensa la introducción de una demanda en su contra y de varios dirigentes estudiantiles en el Tribunal 34 Penal, "por incitar a la violencia y alterar la paz electoral" debido a sus declaraciones en protesta por la masacre de el Amparo (EDC, 05.11.88).
Violación a la libertad de expresión	El 07.11.88 en Guasualito y San Cristóbal, efectivos militares impidieron la circulación de una edición de El Diario de Caracas que incluía información sobre el caso (EDC, 08.11.88).
Proceso ante la justicia militar	El 10.11.88, abogados de ganaderos del Táchira acusaron a Walter Márquez de estar vinculado a la guerrilla colombiana y pidieron se le abriera una averiguación en la jurisdicción militar (EU, 11.11.88).
Sanción administrativa	El 15.11.88, autoridades regionales del estado Apure ordenaron una sanción administrativa al Comandante de la Policía de El Amparo, Adán de Jesús Tovar Araque, por haber declarado a la prensa sobre los sucesos y haber facilitado al candidato presidencial Eduardo Fernández y a los parlamentarios de la Comisión Especial del Congreso, que conversaran con los sobrevivientes y visitaran el lugar de los sucesos (EDC, 16.11.88).
Violación al derecho a la seguridad personal	El 16.11.88, Walter Márquez denunció que había recibido amenazas de muerte por parte del General Humberto Camejo Arias (EN, 16.11.88).
Intento de soborno	El 18.11.88, algunos de los familiares de las víctimas denuncian que funcionarios de la Gobernación del estado Apure, constantemente les piden que no hablen ni den declaraciones de prensa, ofreciéndoles dinero y comida a cambio (EDC, 18.11.88).
Violación a la libertad de expresión	El 18.11.88 la presidenta de Venezolana de Televisión (canal del Estado), Martha Colomina, decidió no transmitir un programa del Movimiento al Socialismo sobre los sucesos de El Amparo (EDC, 22.11.88).
Violación al derecho a la Inviolabilidad del hogar, a la seguridad personal, y a la libertad personal	El 19.11.88, vecinos del sector Monte Piedad de la parroquia "23 de Enero" en Caracas, denunciaron que, luego de una jornada de protesta por los sucesos de El Amparo en esa localidad, efectivos policiales allanaron varias casas y apartamentos del sector, sin justificación ni autorización. Se practicaron detenciones arbitrarias a estudiantes de la zona que, luego de ser amedrentados, fueron puestos en libertad (EN, 19.11.88).
Proceso ante la justicia militar	El 23.11.88, fuentes militares de San Cristóbal informaron la posibilidad de que fuera solicitado el allanamiento a la inmunidad parlamentaria del diputado Walter Márquez por colaborar en el ocultamiento de los sobrevivientes y su movilización a la Embajada de México (EDC, 23.11.88).

- Proceso ante la justicia militar** El 25.11.88, el abogado Ricardo Koesling introdujo una denuncia contra Walter Márquez en el Tribunal Militar del Estado Táchira por presunto encubrimiento de rebelión militar (EN, 26.11.88).
- Violación a la libertad de expresión** El 27.11.88, una orden expresa de las autoridades venezolanas impidió que los medios informativos colombianos estuvieran presentes en el acto de exhumación de los cadáveres, realizado en el pueblo de El Amparo (Provea, 1989 c: 26).
- Violación a la libertad, integridad y seguridad personal** El 31.12.88 en El Amparo, Johny Echenique, estudiante de esa población, quien diera declaraciones a periodistas sobre los sucesos, fue detenido en la calle, golpeado y amenazado por dos sujetos armados presuntamente pertenecientes a la Disip (EN, 04.01.89).
- Violación a la libertad, integridad y seguridad personal** El 09.01.89 en Caracas, seis miembros del Comité contra el Olvido y por la Vida, entre ellos una menor de edad y una embarazada, fueron detenidos durante 12 horas por la Disip, incomunicados, golpeados y amenazados, luego de haber realizado labores propagandísticas denunciando la masacre (EDC, 16.01.89).
- Amenaza** El 13.01.89 en San Cristóbal, Julio Cesar Márquez y José Miguel Márquez, hermanos del diputado Walter Márquez, denunciaron haber recibido una llamada anónima en la que se les amenazó de secuestro, debido a la actuación de su hermano en el caso (ECD, 13.01.89).
- Proceso ante la justicia militar y amenaza** El 19.01.89, en San Cristóbal, Ricardo Koesling, abogado de algunos ganaderos y comerciantes de los estados Táchira y Apure, introdujo una nueva denuncia ante la jurisdicción militar contra Walter Márquez, amenazándolo públicamente (EN, 20.01.89).
- Campana de desprestigio** El 24.01.89, el diputado Walter Márquez denunció la existencia de una campaña en su contra (consistente en una serie de costosos y extensos remitidos de prensa) destinada a desprestigiarlo y relacionarlo con la guerrilla y el narcotráfico. Esta campaña estuvo presuntamente impulsada por la Gobernación del Táchira y sectores de ganaderos de la región suroccidental del país, y perseguiría, además, descalificar a los sobrevivientes (EN, 24.01.89).
- Proceso ante la justicia militar** El 21.02.89, los abogados Ricardo Koesling y Álvaro Rottondaro iniciaron acciones penales contra Walter Márquez ante el Tribunal Militar de Primera Instancia Permanente del Distrito Federal, por vilipendio a las FFAA, acusándolo de recibir ayuda económica de la guerrilla y de estar apoyado por narcotraficantes (EN, 22.02.89).

- Proceso ante la justicia militar** El 26.05.89, el abogado Álvaro Rottondaro anunció que introduciría ante la Corte Marcial una nueva acusación contra Walter Márquez por haber actuado en función de convertir el “enfrentamiento” en “masacre”, incurriendo con ello en el delito de simulación de hecho punible (EN, 26.05.89).
- Decisión de la justicia militar** El 03.07.89, el Juez Militar Ricardo Pérez Gutiérrez solicitó a la CSJ el allanamiento de la inmunidad parlamentaria de Walter Márquez por su presunta vinculación con el secuestro de Huber Bayona Ríos, alegando los delitos de agavillamiento, usurpación de funciones, privación ilegítima de libertad y violencia contra el señalado (UN, 04.07.89).
- Decisión de la justicia militar** El 06.07.89 en San Cristóbal, el Juez Militar Ricardo Pérez Gutiérrez dictó auto de detención contra 4 personas por los supuestos delitos de agavillamiento, privación ilegítima de libertad y lesiones contra Huber Bayona Ríos (Yaruro). Los implicados fueron Alcides Rondón Rivero, funcionario de la DIM; Armando Gómez, cabo de la GN y chofer de Walter Márquez; José Carmen Manrique y Rafael Barreto. Este último era entonces Vicepresidente de la Cámara de Comercio de Guasualito. Producto del auto de detención, Barreto solicitó asilo político en la Embajada de Costa Rica en donde permaneció hasta que logró probar su inocencia y la de los demás implicados, a través de una copia de la orden presidencial de captura de Bayona (EN, 07.07.89).
- Violación al derecho a la libertad personal** El 12.07.89 en San Cristóbal, el periodista Gustavo Azócar fue “retenido” por el Juez Pérez Gutiérrez quien le negó sus derechos básicos como detenido, y lo obligó a declarar en relación con un artículo publicado por el periodista, aún cuando no había sido participado con antelación de que debía acudir al tribunal a declarar (Azócar, 1990: 180).
- Despido indirecto** El 05.09.89, Jesús Alberto Southerland, relator del Consejo de Guerra Permanente de San Cristóbal, y uno de los responsables de la decisión de dictar auto de detención contra los miembros del Cejap y auto de libertad a los sobrevivientes, denunció que fue el único relator de todos los Consejos de Guerra del país que no fue ratificado en su cargo. Luego de 23 años de labores, fue trasladado a Caracas por decisión presidencial para ejercer labores burocráticas, aparentemente por su decisión en torno al caso (EN, 05.09.89).
- Proceso ante la justicia ordinaria y lesiones** En septiembre de 1989, abogados de los funcionarios del Cejap introdujeron una demanda contra del parlamentario y cineasta Carlos Azpúrua, por difamación e injuria, debido a su proyecto de película sobre el caso El Amparo. Más tarde, en Caracas, Azpúrua fue golpeado por sujetos que estaban acompañados por dichos abogados, lo que motivó al parlamentario a solicitar la apertura de un proceso judicial (Provea, 1989 c: 27).

- Intento de soborno** El 02.05.90, familiares de las víctimas declararon que la secretaria del expresidente Jaime Lusinchi, Blanca Ibáñez, luego de la masacre, les ofreció dinero para que “se callaran la boca” y no continuaran declarando y protestando en torno al caso (EN, 02.05.90).
- Violación a la libertad de expresión** El 03.05.90, presuntos funcionarios de la Disip impidieron a los familiares y los sobrevivientes el acceso a los estudios de televisión de Televen, en donde participarían como entrevistados en un programa de opinión. Napoleón Bravo, conductor del programa “Línea Abierta”, decidió suspender el programa hasta que los dejaran ingresar en la planta (EN, 04.05.90).
- Intento de soborno** El 08.01.91, Walter Márquez denunció que la abogada del Cejap, Darzy Rosales, estaba tratando de sobornar, a través de segundas personas, a los sobrevivientes para que se retractaran de sus declaraciones (El Espacio –EE–, 09.01.91).
- Violación del derecho al debido proceso** El 23.04.92, Walter Márquez denunció que el CGP presionó a los sobrevivientes intentando que éstos reconocieran un video de televisión en donde aparecían declaraciones de éstos, cuya transcripción estaba alterada intencionalmente (EN, 23.04.92).
- Proceso ante la justicia ordinaria** El 27.04.92, abogados defensores de los funcionarios del Cejap anunciaron que solicitarían a la Corte Suprema de Justicia el allanamiento de la inmunidad parlamentaria de Walter Márquez, por considerar que difamó, injurió y vilipendió a las FFAA. Anunciaron, también, que intentarían acciones legales en contra de Arias y Pinilla (EN, 27.04.92).
- Decisión de la justicia militar** El 02.03.93, la Corte Marcial determinó que existían pruebas suficientes para iniciar una investigación contra Walter Márquez por protección y ocultamiento de los sobrevivientes, por inducirlos a falsos testimonios y por los delitos comunes de agavillamiento, usurpación de funciones, privación ilegítima de la libertad, lesiones personales, amenazas y violencias, imputados por el Juzgado Militar Permanente de San Cristóbal. Por esto ordena elevar el caso a la Corte Suprema de Justicia a fin de que ésta determine si hay méritos para su enjuiciamiento (EU, 03.03.93).

Voto Disidente del Juez Antônio Cançado Trindade

Este Voto Disidente es parte de la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 16.04.97, en la cual esta instancia aclara, en lo que respecta a la aplicación del Artículo 54 del Código de Justicia Militar Venezolano en el caso El Amparo, su Sentencia de Reparaciones del 14.09.96. Cançado demuestra, en su Voto Disidente, la gravedad del error cometido por la Corte Interamericana, al no pronunciarse sobre el CJM.

1. Entiendo que los representantes de los familiares de las víctimas en el caso *El Amparo*, juntamente con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos están plenamente capacitados a solicitar a la Corte una interpretación o aclaración de su Sentencia de Reparaciones dictada el 14 de septiembre de 1996, como también lo estaría el Estado demandado. Lamento no encontrar elementos de convicción que me permitan, tras un reexamen de los autos del proceso, acompañar la mayoría de la Corte en la presente Resolución, en su conclusión de que lo dispuesto en el artículo 54(2) y (3) del Código de Justicia Militar de Venezuela efectivamente no fue aplicado en el caso *El Amparo*, reiterando así lo señalado en los párrafos 57-58 de la mencionada Sentencia de Reparaciones.

2. La conclusión de la Corte de que no fueron aplicadas aquellas disposiciones de la legislación militar venezolana en el *cas d'espéce*, en su juicio la privaría, *a fortiori*, de proceder a la determinación de la incompatibilidad o no del citado artículo 54(2) y (3) del Código de Justicia Militar con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Reitero mi disidencia de la mayoría de la Corte en este particular. Paso a exponer los fundamentos de mi posición disidente sobre la materia, en cuanto a los hechos y en cuanto al derecho.

I. La Determinación de los Hechos

3. Como señala la propia Corte en la presente Resolución, el Juez Militar y Mayor del Ejército Ricardo Pérez

Gutiérrez actuó efectivamente como juez de primera instancia en el caso *El Amparo* (párrafo 2 de los *consideranda*). Es cierto, como agrega la Corte a continuación, que, después de la separación del cargo de dicho juez militar y de la anulación de sus decisiones, el proceso continuó “en forma normal”. Pero también es cierto, como relata la demanda de la Comisión ante la Corte (del 15 de enero de 1994, página 11), igualmente recordada por la Corte (mismo párrafo), que el Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República informó a los abogados de los sobrevivientes en el caso *El Amparo*, el 16 de febrero de 1990, que el Presidente de la República, “en su carácter de funcionario de justicia militar”, y “conforme a lo estipulado” en el artículo 54(2) del Código de Justicia Militar, “ordenó la no apertura de averiguación sumarial” en contra del Juez Militar y Mayor del Ejército Ricardo Pérez Gutiérrez.

4. En su contestación a la demanda (del 01 de agosto de 1994), afirmó el Estado demandado, “respecto de los hechos a que hace referencia la demanda (páginas 2 a 11)”, que “el Gobierno de la República de Venezuela no los contiene ni expresa objeciones de fondo”(página 3), lo que reiteró en nota del 11 de enero de 1995. En virtud de ésto, la Corte, en su Sentencia sobre el fondo del 18 de enero de 1995 en el presente caso *El Amparo*, dado el reconocimiento de responsabilidad efectuado por Venezuela, afirmó que había “cesado la controversia en cuanto a los hechos” que dieron origen al presente caso *El Amparo* (párrafos 18-21).

5. En su Sentencia de Reparaciones en el caso *El Amparo*, del 14 de septiembre de 1996, la Corte precisó el

efecto jurídico del allanamiento por parte del Estado demandado: “Venezuela reconoció su responsabilidad en este caso, lo que significa que se tienen por ciertos los hechos expuestos en la demanda de 14 de enero de 1994, siendo éste el sentido de la Sentencia dictada por la Corte el 18 de enero de 1995” (párrafo 13). Entre tales hechos figura la aplicación, por el Presidente de la República (Carlos Andrés Pérez), del artículo 54(2) del Código de Justicia Militar, al ordenar la no apertura de la investigación del Juez Militar Mayor Ricardo Pérez Gutiérrez, que se había desempeñado como juez de primera instancia en el caso de la masacre en *El Amparo* (*supra*).

6. Esto, a mi modo de ver, bastaría para que la Corte reconsiderara la conclusión a que llegó en la determinación de los hechos en el presente caso. Más que todo me preocupa, como advertí en mi Voto Disidente (*El Amparo*, Reparaciones, Sentencia del 14.09.1996), que no se reconozca que la propia existencia -y aplicabilidad- de una disposición legal (invocada en un caso contencioso en medio a la *existencia de víctimas* de violaciones de derechos humanos) pueda *per se* crear una situación que afecta directamente los derechos protegidos por la Convención Americana, en la medida en que, por ejemplo, inhiba el ejercicio de los derechos protegidos al dejar de imponer límites precisos al poder discrecional atribuído a las autoridades públicas de interferir en el ejercicio de las garantías judiciales plenas (artículo 25 y 8 de la Convención). Aunque la referida facultad discrecional del artículo 54(2) y (3) no hubiera sido aplicada en el caso, su sola *aplicabilidad* sería, a mi modo de ver, suficiente para

que la Corte procediera a determinar su incompatibilidad o no con la Convención Americana.

7. La principal consecuencia directa de la decisión de la Corte, en la presente Resolución, de mantener su anterior determinación de los hechos en el caso *El Amparo*, reside, de conformidad con la posición por ella ya tomada (Sentencia de Reparaciones), en su supuesta imposibilidad de proceder, en tales circunstancias, a la determinación de la incompatibilidad o no de disposiciones de una legislación militar nacional con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto porque, según su criterio, sólo podría hacerlo después que esta ley hubiera sido efectivamente aplicada en el caso concreto.

8. Así siendo, me veo en la obligación de también sostener mi disidencia sobre dicha autolimitación de la Corte. Más allá de la sola determinación de los hechos, permítome, fiel a mi posición, retomar y desarrollar los argumentos en cuanto al derecho, expuestos en mis Votos Disidentes en los casos *El Amparo* (Reparaciones, Sentencia del 14 de septiembre de 1996) y *Caballero Delgado y Santana* (relativo a Colombia, Reparaciones, Sentencia del 29 de enero de 1997). Parafraseando Ionesco¹: *je ne capitule pas...*

II. Las Obligaciones Legislativas de los Estados Partes.

9. El punto de partida, en la fundamentación de mi posición en cuanto al derecho, reside, en lo que respecta a la jurisprudencia de ésta Corte, en los llamados *Casos Hondureños*. La reconocida contribución de la Corte, en sus Sentencias sobre el fondo en los casos *Velásquez Rodríguez* (1988) y *Godínez Cruz*

(1989), consistió sobre todo en haber afirmado el triple deber de los Estados Partes de *prevenir, investigar y sancionar*, en relación con las violaciones de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, y en haber relacionado las violaciones de los artículos 7, 5 y 4 de la Convención con el incumplimiento del deber general de *garantizar* los derechos protegidos (artículo 1(1) de la Convención, no invocado expresamente por la Comisión Interamericana en aquellos casos). Desde entonces, la combinación entre las obligaciones específicas en relación con cada derecho protegido y la referida obligación general del artículo 1(1) de la Convención, se ha cristalizado en la *jurisprudence constante* de la Corte así como en la práctica de la Comisión.

10. Sin embargo, transcurrida casi una década desde aquellas dos Sentencias, creo haber llegado el tiempo de seguir adelante, de ir más allá de *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz*. En aquel entonces, la Corte afirmó el *deber de prevención*, y aclaró lo que entendía por dicho deber, pero no desarrolló sus bases conceptuales en el marco del derecho de la responsabilidad internacional del Estado. La Corte afirmó el *deber de investigación* y el de *sanción*, pero, en la etapa de reparaciones, no llegó a ordenar al Estado demandado que sancionara penalmente los responsables por los actos violatorios de los derechos humanos. La Corte, como ya he señalado, relacionó las obligaciones específicas atinentes a los derechos protegidos con el deber general de garantizarlos (artículo 1 (1) de la Convención), pero dejó de hacer lo mismo en relación con el otro deber general de adoptar medidas de dere-

1 Eugène Ionesco, *Le Rhinoceros*, 1958.

cho interno (artículo 2 de la Convención) para compatibilizar a éste con la Convención Americana.

11. El aporte de la Corte en los llamados *Casos Hondureños*, constituye, pues, un significativo primer paso, pero ciertamente no el último, y tampoco el punto culminante, de su construcción jurisprudencial. Hay un largo camino que recorrer. Cabe a la Corte de este final de siglo seguir en frente, desarrollando y enriqueciendo su jurisprudencia en el *ejercicio pleno* de sus facultades de protección.

12. Tal como lo veo, la Corte se encuentra hoy en una encrucijada, en lo que se refiere al punto planteado en el presente caso *El Amparo*; o sigue insistiendo, en la relación con las leyes nacionales de los Estados Partes en la Convención Americana, en la ocurrencia de un daño resultante de su efectiva aplicación, como *conditio sine qua non* para determinar la incompatibilidad o no de aquellas leyes con la Convención (como ha sostenido también en el reciente caso *Genie Lacayo*, relativo a Nicaragua, Sentencia sobre el fondo, del 29 de enero de 1997), o decide proceder a dicha determinación, y de sus consecuencias jurídicas, a partir de la propia existencia y aplicabilidad de las leyes nacionales (impugnadas en un caso concreto de violaciones de derechos humanos), y a la luz del deber de prevención que incumbe a los Estados Par-

tes en la Convención Americana. Esta última es la tesis que sostengo, con base en las consideraciones expuestas en mis Votos Disidentes en los casos *El Amparo* (Reparaciones, Sentencia del 14 de septiembre de 1996) y *Caballero Delgado y Santana* (Reparaciones, Sentencia del 29 de enero de 1997), que aquí retomo.

13. Temo que la primera tesis, seguida últimamente por la Corte, en el ejercicio de su jurisdicción contenciosa², pueda haber estado conllevando a la impunidad de los responsables materiales e intelectuales, así como de los encubridores, de actos violatorios de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana³. Esta última, a la par de otros tratados de derechos humanos, fueron concebidos y adoptados con base en la premisa de que los ordenamientos jurídicos internos deben armonizarse con las disposiciones convencionales, y no viceversa.

14. En definitiva no se puede legítimamente esperar que dichas disposiciones convencionales se "adapten" o se subordinen a las soluciones de derecho constitucional o de derecho público interno, que varían de país a país, y aún menos a ordenamientos particularmente circunscritos, y de aplicación por definición especial o limitada, como lo son las legislaciones militares y relativas a los fueros militares. La Convención Americana, además de otros tratados

2 Tesis ésta que no deja de ser curiosa, por cuanto, en el ejercicio de su jurisdicción consultiva, la Corte ha señalado que "en el ámbito internacional lo que interesa determinar es si una ley resulta violatoria de las obligaciones internacionales asumidas por un Estado en virtud de un tratado. Esto puede y debe hacerlo la Comisión", -a luz de las atribuciones que le confieren los artículos 41-42 de la Convención Americana- "a la hora de analizar las comunicaciones y peticiones sometidas a su conocimiento sobre violaciones de derechos humanos y libertades protegidos por la Convención". Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-13/93, del 16.07.1993, sobre *Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, párrafo 30, y cf. punto resolutivo n.1.

3 Ya en la audiencia pública ante la Corte, del 27 de enero de 1996, en el presente caso *El Amparo*, había expresado mi preocupación con la cuestión de la impunidad: cf. *Transcripciones* (de aquella audiencia), página 72.

de derechos humanos, buscan, *a contrario sensu*, tener en el derecho interno de los Estados Partes el efecto de perfeccionarlo, para maximizar la protección de los derechos consagrados, acarreado, en este propósito, siempre que sea necesario, la revisión o revocación de leyes nacionales -particularmente las de excepción- que no se conformen con sus estándares de protección.

III. Bases Conceptuales del Deber de Prevención

15. Más allá de las obligaciones consignadas en la Convención Americana, y otros tratados de derechos humanos, es en el derecho de la responsabilidad internacional del Estado que encontraremos las bases conceptuales del *deber de prevención*, ya afirmado por ésta Corte (*supra*). Una corriente de pensamiento, propia de la tradición grociana del derecho internacional, identifica en la *falta* por parte del Estado la base o fuente de su responsabilidad internacional. Esta tesis tiene raíces en el elemento subjetivo de la *culpa* del derecho romano, elemento este que de ahí fue rescatado por autores clásicos como Gentili y Grotius para extenderlo a actos u omisiones por parte de los propios soberanos y Estados. Esta tesis venerable me parece, *data venia*, incapaz de explicar la emergencia del *deber de prevención* en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de nuestros días.

16. En contrapartida, una corriente de pensamiento históricamente más reciente, identifica la base o fuente de la propia responsabilidad internacional del Estado en el elemento objetivo del *riesgo* (*absolute liability/responsabili-*

té absolute). Es esta la tesis que me parece capaz de fundamentar conceptualmente el *deber de prevención* o de debida diligencia por parte de los Estados, para evitar violaciones de los derechos humanos *tanto por actos como por omisiones* a ellos imputables.

17. Es esta, a mi modo de ver, la tesis que mejor atiende al interés común y superior de los Estados Partes en tratados de derechos humanos de salvaguardar tales derechos, y la que mejor refleja el *carácter objetivo* de las obligaciones convencionales de protección por ellos contraídas⁴. Es la tesis que, si aceptada ampliamente en el presente dominio de protección, podrá estrechar los lazos de solidaridad *entre* los Estados y *dentro* de los mismos, tendientes a maximizar la observancia de los derechos humanos. Cabe desarrollar su considerable potencial de aplicación.

18. No me parece así haber duda de que, *tanto un acto como una omisión*, por parte de cualquier de los poderes del Estado -el Poder Legislativo no haciendo excepción- puede generar la responsabilidad internacional del Estado por violaciones de los derechos humanos convencionalmente consagrados, sin necesidad de la búsqueda de un elemento subjetivo adicional de falta (*culpa*), y de la calificación de aquel acto u omisión. La responsabilidad del Estado es, en este sentido, absoluta.

19. Es perfectamente posible incurrir en el dominio del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, para identificar las bases conceptuales del deber de prevención de violaciones de derechos humanos. Más que posible, puede hacerse necesario.

4 En nada sorprende que dicha corriente de pensamiento sea asociada con la evolución más reciente del derecho internacional, en medio a las nuevas realidades y circunstancias del mundo contemporáneo.

Esto porque tales violaciones constituyen igualmente violaciones de la obligación de protección -consagrada en tratados,- impuesta por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y porque la responsabilidad internacional del Estado por dichas violaciones se rige a un tiempo por las normas de los tratados de derechos humanos así como los principios generales del derecho internacional.

20. En efecto, no hay como excluir la posibilidad de que una determinada cuestión o aspecto no esté suficiente o claramente reglamentado por las disposiciones de un tratado de derechos humanos, tornando necesario, por consiguiente, en el proceso de interpretación y aplicación del mismo, acudir a los principios generales del derecho internacional. Esto en nada afecta la tesis de la especificidad y autonomía del Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁵, por cuanto las distintas áreas del Derecho se muestran frecuentemente en contacto unas con las otras (v.g., derecho procesal civil o penal y derecho constitucional y administrativo, derecho constitucional y derecho internacional), prevaleciendo, al final, la unidad de la solución jurídica.

21. En mi entender, la responsabilidad internacional del Estado se compromete a partir del momento en que deja él de cumplir una obligación internacional, independientemente de la verificación de la falta o *culpa* de su parte, y de la ocurrencia de un daño adicional. Más que una presunta actitud o falla psicológica de los agentes del poder público,

lo que realmente es determinante es la *conducta objetiva* del Estado (la debida diligencia para evitar violaciones de los derechos humanos). Se puede, así, ciertamente llegar a la configuración de la responsabilidad *objetiva* o "absoluta" del Estado a partir de la violación de sus obligaciones internacionales convencionales en materia de protección de los derechos humanos⁶. Sobre dicha responsabilidad objetiva reposa el deber de prevención.

IV. Responsabilidad Objetiva de los Estados Partes

22. Un Estado puede, por consiguiente, tener su responsabilidad internacional comprometida, a mi modo de ver, por la simple aprobación y promulgación de una ley en desarmonía con sus obligaciones convencionales internacionales de protección, o por la no-adequación de su derecho interno para asegurar el fiel cumplimiento de tales obligaciones, o por la no-adopción de la legislación necesaria para dar cumplimiento a éstas últimas. *Es llegado el tiempo de dar precisión al alcance de las obligaciones legislativas de los Estados Partes en tratados de derechos humanos.* El *tempus commisi delicti* es, en mi entendimiento, el de la aprobación y promulgación de una ley que, *per se*, por su propia existencia, y su aplicabilidad, afecta los derechos humanos protegidos (en el contexto de un determinado caso concreto, ante la *existencia de víctimas* de violaciones de los derechos protegidos), sin que sea necesario esperar por la

5 Autonomía ésta que sostengo y desarrollo en mi *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, Tomo I, Porto Alegre/Brasil, S.A. Fabris Ed., 1997, pp.17-447

6 Jules Basdevant, "Règles générales du droit de la paix", 58 *Recueil des Cours de L'Académie de Droit International de La Haya* (1936) pp. 670-674; Eduardo Jiménez de Aréchaga. *El Derecho Internacional Contemporáneo*, Madrid, Ed. Tecnos, 1980, pp. 319-325 y cf. pp. 328-329

aplicación subsiguiente de esta ley, generando un daño adicional.

23. El Estado en cuestión debe remediar prontamente tal situación, pues, si no lo hace, puede configurarse una "situación continuada" violatoria de los derechos humanos (denunciada en un caso concreto). Es perfectamente posible concebir una "situación legislativa" contraria a las obligaciones internacionales de un determinado Estado (v.g., manteniendo una legislación contraria a las obligaciones convencionales de protección de los derechos humanos, o no adoptando la legislación requerida para dar efecto a tales obligaciones en el derecho interno). En este caso, el *tempus commissi delicti* se extendería de modo a cubrir todo el período en que las leyes nacionales permanecieron en conflicto con las obligaciones convencionales internacionales de protección, acarreado la obligación adicional de reparar los sucesivos daños resultantes de tal "situación continuada" durante todo el período en aprecio⁷.

24. Es la responsabilidad *objetiva* o "absoluta"⁸, a partir del elemento del riesgo, y no la *subjetiva*, buscando identificar la falta o la *culpa*, que provee la base del deber de prevención de violaciones de los derechos humanos. La posición me parece clarísima respecto de las *obligaciones legislativas* de los Estados Partes en tratados de derechos humanos que, a ejemplo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 1(1) y 2),

consagran expresamente, a la par de las obligaciones específicas en relación con cada uno de los derechos protegidos, los deberes generales de asegurar el respeto de tales derechos y de armonizar el ordenamiento jurídico interno con la normativa internacional de protección. La responsabilidad internacional de los Estados Partes es, en este sentido, *objetiva* o "absoluta", teniendo presentes *conjuntamente* los dos deberes generales, estipulados en los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana.

25. En efecto, es sumamente difícil verificar una presunta actitud o falla psicológica de la compleja máquina estatal contemporánea. Cómo, -para evocar un oportuno ejemplo citado por un lúcido tratadista ya en mediados de los años cincuenta, - determinar la *mens rea* de un parlamentar nacional al aprobar una legislación en desarmonía con un tratado anteriormente vigente? O al dejar vigente e inalterada dicha legislación en desarmonía con un tratado posteriormente ratificado? Sería virtualmente imposible hacerlo (i.c., determinar que actuó de forma culpable), - razón por la cual es la tesis de la responsabilidad *objetiva* la que provee la base conceptual del deber de prevención, cuyo incumplimiento, a su vez, fundamenta la pronta imputación al Estado en cuestión de los delitos de acción u omisión legislativa por parte de sus órganos⁹.

26. No hay como dejar de admitir que el incumplimiento de una obligación internacional, y la consecuente res-

7 En este sentido, Roberto Ago, Special Rapporteur, "Seventh Report on State Responsibility", *Yearbook of the International Law Commission* (1978)-II, part. I, pp. 38, 43 y 52.

8 Ian Brownlie, *System of the Law of Nations - State Responsibility - Part I*, Oxford, Clarendon Press, 1983, p. 43; Ian Brownlie, *Principles of Public International Law*, 4a. ed., Oxford, Clarendon Press, 1995 (reprint), p.439.

9 Paul Guggenheim, *Traité de Droit International Public*, tomo II, Genève, Georg, 1954, pp. 52 y 54.

ponsabilidad por ésto, puedan configurarse -para evocar un ejemplo citado por otro eximio jurista,- por la sola conducta de un Estado cuyo Poder Legislativo deje de tomar providencias que, por medio de un tratado, se comprometiera a tomar¹⁰. No hay necesidad de tener en cuenta el llamado elemento del "daño" -resultante de la aplicación subsiguiente de una ley- para determinar la configuración de un acto -u omisión- internacionalmente ilícito¹¹ y *per se* violatorio de los derechos humanos.

27. La tesis de la responsabilidad *objetiva* enfatiza correctamente el elemento de la diligencia debida por parte del Estado, del control que debe éste ejercer sobre todos sus órganos y agentes para evitar que, por acción u omisión, se violen los derechos humanos consagrados. Así siendo, es ésta la tesis que, a mi modo de ver, más contribuye a asegurar la efectividad (*effet utile*) de un tratado de derechos humanos. Es la tesis que mejor sirve la realización del objeto y propósito de los tratados de derechos humanos y la determinación de la configuración o del surgimiento de la responsabilidad internacional de los Estados Partes, a la luz de las obligaciones convencionales de protección consagradas en dichos tratados y de los principios generales del derecho internacional. No veo cómo condicionar la determinación del incumplimiento de las obligaciones convencionales de protección a una eventual constatación del elemento subjetivo de la falta o *culpa* de los Estados Partes, o de la ocurrencia de un daño subsiguiente.

28. Las obligaciones generales bajo los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a su vez, convalidan, a mi modo de ver, la tesis de la responsabilidad objetiva de los Estados Partes. Hay que relacionar las obligaciones específicas atinentes a cada uno de los derechos protegidos por la Convención, no solamente con el deber general de garantizarlos (artículo 1(1)) como ha hecho la Corte desde los casos *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz*, pero igualmente con el otro deber general de adoptar medidas de derecho interno (artículo 2) para compatibilizarlo con las normas internacionales de protección.

29. La interpretación seguida por la Corte en casos contenciosos recientes (*El Amparo*, *Caballero Delgado y Santana*, *Genie Lacayo*) se basa, a mi modo de ver, en una autolimitación, para mí incomprendible, del alcance de sus propias facultades de protección. Nada hay en la Convención Americana, ni tampoco en el Estatuto o Reglamento de la Corte, que determine que dicha autolimitación sea la única interpretación posible del alcance de sus facultades a la luz de los instrumentos jurídicos que rigen su funcionamiento. Todo al contrario, la interpretación que firmemente sostengo, autorizada por el Estatuto y el Reglamento de la Corte, es la que me parece mejor reflejar la letra y el espíritu de la Convención Americana¹².

30. En la medida en que gradualmente se consolide la noción de obligaciones *ergo omnes* en relación con los derechos humanos, se tornará cada vez más claro que no es necesario esperar

10 Roberto Ago, Special *Rapporteur*, "Second Report on State Responsibility", *Yearbook of the (U.N.) International Law Commission* (1970)-It, p. 194.

11 Roberto Ago, Special *Rapporteur*, "Third Report on State Responsibility", *Yearbook of the (U.N.) International Law Commission* (1971)-It, Part I, p. 223 y cf. pp. 219 y 222.

por la ocurrencia de un daño (material o moral), subsiguiente a la violación original de un derecho protegido, por medio de la aplicación de una ley. Esto porque la violación original, o sea, el incumplimiento de una obligación convencional atinente a cualquier de los derechos protegidos, acarrea *per se e ipso facto* la configuración o el surgimiento de la responsabilidad internacional del Estado.

31. De ese modo, es el *cas d'espèce*, aunque el artículo 54(2) y (3) del Código de Justicia Militar de Venezuela no hubiera sido aplicado en el caso *El Amparo*, su propia vigencia y aplicabilidad afectan los derechos protegidos, en razón del alcance del poder discrecional atribuido al Presidente de la República de, como "funcionario de justicia militar", interferir en el ejercicio de las garantías judiciales plenas. El Gobierno de Venezuela, además de haber tomado la iniciativa positiva del reconocimiento de responsabilidad en el caso *El Amparo*, dio otra muestra de buena disposición en un dado momento del transcurso del proceso, al expresamente señalar, en la contestación a la demanda (del 01.08.1994), su

"disposición de continuar y concluir el proceso de revisión del Código de Justicia Militar y del artículo 54, incisos 2 y 3, en particular" (página 13)¹².

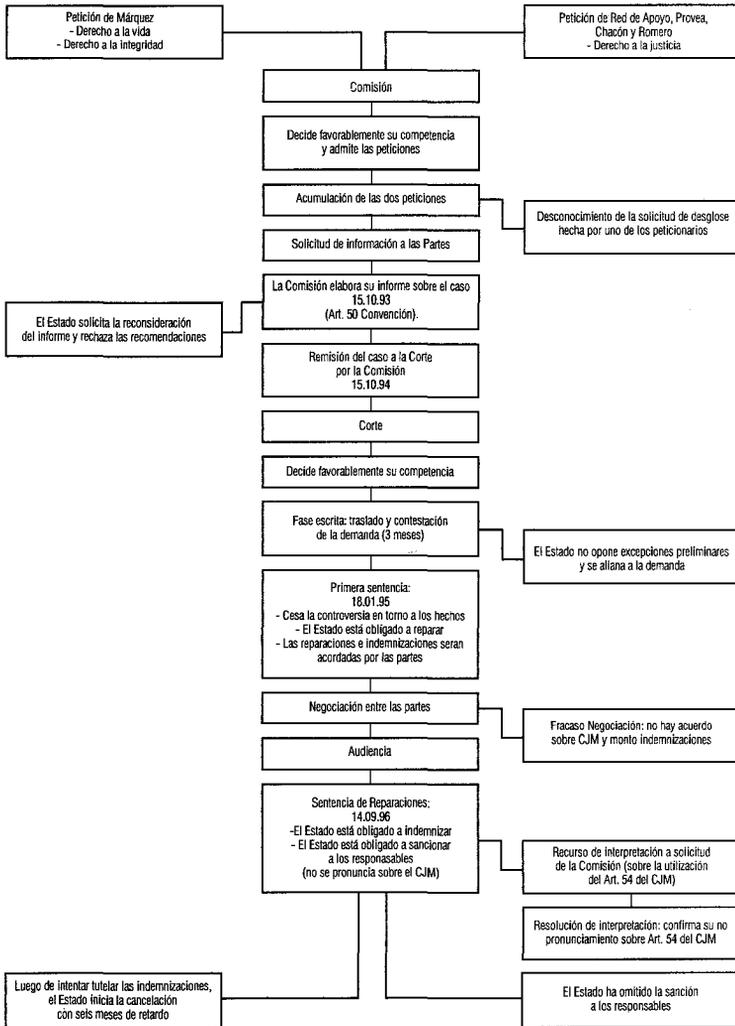
32. En razón de todo lo anterior, entiendo que la Corte debería haber incluido la revisión de aquellas disposiciones de la referida legislación militar venezolana entre las medidas de reparación debidas a las víctimas de las violaciones de los derechos humanos en *El Amparo*. Considero las medidas de reparación no pecuniaria mucho más importantes de los que parece la Corte suponer.

33. Me atrevo a alimentar la esperanza de que estas breves reflexiones puedan contribuir a que avancemos en el presente dominio de protección, de modo a dejar un mundo mejor a nuestros descendientes. Espero, en particular, que puedan ellas contribuir a que la Corte se disponga algún día a reevaluar su actual posición sobre la cuestión en aprecio, y lograr así desvincularse de las amarras que ha venido construyendo autolimitándose y mirando sus facultades de protección de los derechos humanos bajo la Convención Americana.

12 La Corte Europea de Derechos Humanos ha ido, en este particular, sin llegar a admitir la *actio popularis*, mucho más allá que la Corte Interamericana (cf. referencias jurisprudenciales en mis Votos Disidentes en los citados casos *El Amparo* y *Caballero Delgado y Santana*, Reparaciones). Sin embargo, lo que debería ocurrir es exactamente lo contrario, por cuanto la Convención Americana (artículo 44), distintamente de la Convención Europea (artículo 25), ni siquiera exige, de los demandantes, la condición de "víctimas", sino tan solo de "peticionarios" *lato sensu*. Es, pues, un sistema, en este particular, mucho más liberal que el europeo (aunque sin tampoco llegar a consagrar la *actio popularis*), y, aún así, la Corte Interamericana no parece haber extraído las consecuencias de lo que dispone la propia Convención Americana en cuanto a la condición de los demandantes (peticionarios).

13 Y agregé que, mientras tanto, "se compromete a no aplicar la citada disposición del artículo 54, incisos (2) y (3) del Código de Justicia Militar, en asuntos que puedan dejar impunes las violaciones graves a los derechos humanos" (página 14). Sin embargo, posteriormente, en su escrito de reparaciones (del 27.12.1995), expresó su entendimiento de que "el Código de Justicia Militar no es, por sí mismo, incompatible con la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. A lo sumo, lo habría sido la aplicación que se le dio en el caso de *El Amparo*, como ha sido reconocido por la República de Venezuela. Los artículos impugnados del Código, representan apenas una habilitación al Presidente de la República, no una imposición y, por lo tanto, su mera existencia y su aplicación adecuada, no pueden significar una violación al orden Internacional" (página 6).

Evolución del Caso en el Sistema Interamericano



La Corte no cierra el caso hasta tanto no sea ejecutada la totalidad de la sentencia

Referencias Bibliográficas

TEXTOS GENERALES

- Americas Watch (1993). *Human Rights in Venezuela*. Washington D.C.
- Amnistía Internacional (1983). *Manual Amnistía Internacional*. Amnesty International Publications, Madrid.
- Amnistía Internacional. Secretariado Internacional (1993). *Informe Especial. La matanza de El Amparo: 4 años después*. Londres.
- Azócar, Gustavo (1990). *El Amparo Crónica de una Masacre*. Editorial Planeta, Caracas.
- Comisión de Justicia y Paz del Secretariado Conjunto de Religiosos y Religiosas de Venezuela (1988). *Informe sobre la Visita a El Amparo*. 20 de noviembre de 1988, Caracas.
- Comisión Presidencial para Asuntos Fronterizos Colombo-Venezolanos (1993). *Apure. Diagnóstico y Estrategias de Desarrollo Fronterizo*. Caracas.
- Cómite Derechos Humanos del Municipio Páez del estado Apure (1996). *Frontera y Derechos Humanos. Informe Semestral de la Situación de los Derechos Humanos en el Municipio Páez del Edo. Apure. Enero-Febrero 1996*. 11 de marzo de 1996, Guasdalito.
- Cómite Derechos Humanos del Municipio Páez del estado Apure (1997). *Frontera y Derechos Humanos. Informe Bimensual de la Situación de los Derechos Humanos en el Municipio Páez del Edo. Apure. Enero-Junio 1997*. Guasdalito.
- Congreso de la República de Venezuela (1990). *Interpelación de Rodríguez Citraro Ex-Director de la DIM*, 14 de junio de 1990, Caracas.
- Faúndez, Héctor (1996). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: Aspectos Institucionales y Procesales*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica.
- Fiscalía General de la República de Venezuela (1997). *Informe Caso El Amparo*. 5 de Agosto de 1997, Caracas.
- Fiscalía General de la República (1991). *Informe del Fiscal General 1990*. República de Venezuela, Ministerio Público, Tomo I, Caracas.
- Fiscalía General de la República (1992). *Informe del Fiscal General 1991*. República de Venezuela, Ministerio Público, Tomo I, Caracas.
- Gaceta Oficial de la República de Venezuela (1987). *Decreto N° 33.838*. 4 de noviembre de 1987, Caracas.
- Izard Miquel (1991). *El Poder, la Mentira y la Muerte. De el Amparo al Caracazo*. Fondo Editorial Tropykos, Caracas.
- Lebrún, Alí (1993). *Solidarios con Venezuela. Documentos Sociales del Episcopado Venezolano (1958-1992)*. Ediciones Tripode, Caracas.
- Márquez, Walter y Germán Carías(1992). *Comandos del Crimen. La masacre de El Amparo*. Fuentes Editores, Caracas.
- Montealegre, Hernán (1979). *La Seguridad del Estado y los Derechos Humanos*. Editorial de la Academia de Humanismo Cristiano, Santiago de Chile.
- Ossorio, Manuel (1981). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Helias-ta, Buenos Aires.
- Real Academia de la Lengua Española (1992). *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima Primera Edición, 2 Tomos, Editorial Espasa Calpe, Madrid.
- Unidad de Programación Especial para el Desarrollo Integral del Suroeste de Venezuela (1987). *Plan Operativo 1988. Distrito Páez. Estado Apure*. Ministerio de la Secretaría de la Presidencia, Guasdalito.

LEGISLACIÓN

- Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (1979). *Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Resolución N° 447, Noveno Período Ordinario de Sesiones, octubre de 1979, La Paz.
- Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (1979). *Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Resolución N° 448, Noveno Período Ordinario de Sesiones, octubre de 1979, La Paz.

- Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (1996). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1996.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1980). *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. 49° período de sesiones, sesión 660a, 8 de Abril de 1980, 64° período de sesiones, sesión 840a, 7 de Marzo de 1985, 70° período de sesiones, sesión 938a, 29 de junio de 1987.
- Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. 22 de noviembre de 1969, San José de Costa Rica.
- Congreso de la República de Venezuela (1962). *Código de Enjuiciamiento Criminal*. Gaceta Oficial N° 748 Extraordinario, 3 de febrero de 1962, Caracas.
- Congreso de la República de Venezuela (1978). *Código de Instrucción Médico-Forense*. Caracas.
- Congreso de la República de Venezuela (1967). *Código de Justicia Militar*. Gaceta Oficial, N° 1.109 Extraordinario, 5 de junio de 1967, Caracas.
- Congreso de la República de Venezuela (1964). *Código Penal de Venezuela*. Gaceta Oficial N° 915 Extraordinario, 30 de junio de 1964, Caracas.
- Congreso de la República de Venezuela (1987). *Código de Procedimiento Civil*. Gaceta Oficial, N° 3.970 Extraordinario, 13 de marzo de 1987, Caracas.
- Congreso de la República de Venezuela (1961). *Constitución de la República de Venezuela*. Gaceta Oficial, N° 662 Extraordinario, 23 de enero de 1961, Caracas.
- Congreso de la República de Venezuela (1976). *Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia*. Gaceta Oficial, N° 1.893 Extraordinario, 30 de julio de 1976, Caracas.
- Congreso de la República de Venezuela (1983). *Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales*. Caracas.
- Congreso de la República de Venezuela (1970). *Ley Orgánica del Ministerio Público*. 1970, Caracas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1981). *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Vigésimotercer Período Ordinario, 9 al 18 de enero de 1981, San José de Costa Rica.
- Dirección de Justicia Militar (1965). *Reglamento Interno del Servicio de Justicia Militar*, 1965, Caracas.
- DOCUMENTOS JUDICIALES.
INSTANCIAS NACIONALES**
- Bayona Ríos, Huber (1988). *Denuncia ante el Fiscal Militar Wolfgang Prato Carrillo*. Pieza 1, anexo 3, folios 4 y 5 del expediente del caso N° 1854, San Cristóbal.
- Comisión Especial de la Comisión Delegada del Congreso de la República de Venezuela para conocer los hechos ocurridos en El Amparo (1989). *Informe que Presenta la Comisión Delegada del Congreso Nacional para conocer los hechos ocurridos en El Amparo, Estado Apure, el día 29 de Octubre de 1988*. 18 de enero de 1989, Caracas.
- Consejo de Guerra Permanente de San Cristóbal (1992). *Sentencia del Consejo de Guerra Permanente de San Cristóbal*. 24 de abril de 1992, San Cristóbal.
- Corte Marcial Ad-Hoc de la República de Venezuela. (1993) *Sentencia Corte Marcial Ad-Hoc*, 8 de marzo de 1993, Caracas.
- Corte Marcial Ad-Hoc de la República de Venezuela (1994). *Sentencia Corte Marcial Ad-Hoc*. 12 de agosto de 1994, Caracas.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Venezuela. Sala Político-Administrativa (1989). *Sentencia de la Corte Suprema de Justicia*. 10 de agosto de 1989. Caracas.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Venezuela. Sala Político-Administrativa (1990). *Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Caso Serna Rugeles*. Sentencia del 1 de febrero de 1990, Caracas.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Venezuela. Sala de Casación Penal (1990). *Sentencia de Casación*. 17 de agosto de 1990, Caracas.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Venezuela (1993). *Sentencia de la Corte Suprema de Justicia*. 9 de noviembre de 1993, Caracas.
- Corte Suprema de Justicia de la República de Venezuela. Sala de Casación Penal (1996). *Sentencia de Casación*. 5 de noviembre de 1996, Caracas.
- Chacón, Fabián (1990). *Formulación de cargos ante el Consejo de Guerra Permanente de San Cristóbal*. 30 de agosto de 1990, San Cristóbal.

Chacón, Fabián (1991). *Apelación ante la Corte Marcial*. 19 de febrero de 1991, Caracas.

Dirección General Sectorial Inteligencia Militar (1988). *Transcripción de la Entrevista entre el Inspector Jefe (DISIP) Celson Ricon, el Inspector (DGSIM) Henry Salinas y el Teniente Coronel (Colombia) Alfredo Saigado*. 25 de marzo de 1988, Caracas.

Fiscal Militar Primero ante el Consejo de Guerra Permanente de San Cristóbal, Capitán (GN) Gerardo Escalante Monsalve (1991). *Escrito de cargos*. Pieza 10 del Expediente N° 1644 del Consejo de Guerra Permanente de San Cristóbal, folios: 230,231 y 232. 1991, San Cristóbal.

Fiscal Tercero ante las Salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia Freddy Díaz (1994). *Formalización de Recurso de Casación ante la Corte Suprema de Justicia de la República de Venezuela*. 11 de octubre de 1994, Caracas.

Mayor (Ej) Pérez Gutiérrez y Capitán (Ej) Luis Segundo Camacho (1988). *Acta de Exámen Médico al ciudadano Huber Bayona Ríos*. 7 de diciembre de 1988, Pieza 4 del expediente del caso N° 1854 del Consejo de Guerra Permanente de San Cristóbal.

Tovar Araque, Adán (1988). *Declaraciones*. Expediente N° 1644 del Consejo de Guerra Permanente de San Cristóbal: Primera Pieza, 184 a 189, San Cristóbal.

DOCUMENTOS JUDICIALES. SISTEMA INTERAMERICANO

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1994). *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra la República de Venezuela Caso "El Amparo"*. 15 de enero de 1994, Washington D.C.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1995). *Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. 18 de enero de 1995, San José de Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1996). *Sentencia sobre Reparaciones Caso El Amparo*. 14 de septiembre de 1996, San José de Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1996). *Transcripción de la Audiencia Pública sobre Reparaciones Caso El Amparo Celebrada en la Sede de la Corte*. 27 de enero de 1996, San José de Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1997). *Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. 16 de abril de 1997. San José.

Chacón, Fabián; Romero, Getulio; Red de Apoyo por la Justicia y la Paz; y Provea (1990). *Denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. 3 de agosto de 1990.

Márquez, Walter (1989). *Denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. 1989.

República de Venezuela (1994). *Respuesta del Estado venezolano en relación al Informe 29/93*. 12 de enero de 1994.

República de Venezuela. (1994) *Contestación a la Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, contra la República de Venezuela*. 13 de junio de 1994.

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Boletines, Informes y Revistas

Bolívar, Ligia (1997). "La masacre de El Amparo. Crónica y balance de una experiencia inédita", *Unos y Otros. Revista Venezolana de Derechos Humanos*. N° 2, Diciembre 1996 - febrero 1997, Caracas.

Bolívar, Ligia (1996). "La Masacre de El Amparo en Audiencia ante la Corte Interamericana", *Revista SIC*. Año LIX, N° 582, Marzo 1996, Caracas.

Bolívar, Ligia (1996). "La Corte Interamericana frente a la Masacre de El Amparo", *Revista SIC*. Año LIX, N° 589, Noviembre 1996, Caracas.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1972). *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 1972, Washigton.

Provea (1989). *Referencias. Boletín de Derechos Humanos y Coyuntura* N°7, abril 1989, Caracas.

Provea (1989). *Referencias. Boletín de Derechos Humanos y Coyuntura*. N°10, agosto 1989, Caracas.

Provea (1989). *Referencias. Boletín de Derechos Humanos y Coyuntura*. N° 12, octubre 1989, Caracas.

Provea (1989) *Referencias. Boletín de Derechos Humanos y Coyuntura*. N° 13, noviembre 1989, Caracas.

Provea (1990). *Referencias. Boletín de Derechos Humanos y Coyuntura*. N° 19, mayo 1990, Caracas.

Provea (1990). *Referencias. Boletín de Derechos Humanos y Coyuntura*. N° 21 julio 1990, Caracas.

Provea (1991). *Referencias. Boletín de Derechos Humanos y Coyuntura*. N°21, marzo 1991.

Provea (1991). *Referencias. Boletín de Derechos Humanos y Coyuntura*. N°31 mayo 1991, Caracas.

Provea (1992). *Referencias. Boletín de Derechos Humanos y Coyuntura*. N°46, agosto 1992, Caracas.

Provea (1993). *Referencias. Boletín de Derechos Humanos y Coyuntura*. N°53, marzo 1993, Caracas

Provea (1989). *Situación de los Derechos Humanos en Venezuela. Informe Anual Oct. 88-Sept.89*. 1989, Caracas.

Provea (1991). *Situación de los Derechos Humanos en Venezuela. Informe Anual Oct. 90-Sept.91*, 1991, Caracas.

Provea (1996). *Situación de los Derechos Humanos en Venezuela. Informe Anual Oct. 95-Sept. 96*. 1996, Caracas.

Red de Apoyo por la Justicia y la Paz y Provea (1995). *El Correo de El Amparo*. Año 1, N° 3, Caracas.

Red de Apoyo por la Justicia y la Paz (1996). *Venezuela Horror e Impunidad. Inventario*. N°3, Caracas.

Red de Corresponsales Populares (1989). *Informa. La otra Información*. N° 54, Informe Especial, Octubre de 1989, Caracas.

Prensa

El Diario de Caracas (EDC): 13.04.85; 14.04.85; 15.04.85; 03.11.88; 04.11.88; 05.11.88; 06.11.88; 08.11.88; 16.11.88; 18.11.88; 19.11.88; 22.11.88; 23.11.88; 27.11.88; 28.11.88; 30.11.88; 12.01.89; 13.01.89; 16.01.89; 18.08.89; 31.12.93; 06.01.94; 07.01.94.

El Espacio (EE): 09.01.91.

El Globo (EG): 14.01.94; 15.01.94.

Economía Hoy (EH): 24.09.96.

El Nacional (EN): 23.04.88; 01.11.88; 02.11.88; 03.11.88; 04.11.88; 11.11.88; 15.11.88; 16.11.88; 18.11.88; 19.11.88; 20.11.88; 26.11.88; 28.11.88; 30.11.88; 01.12.88; 04.01.89; 18.01.89; 19.01.89; 20.01.89; 24.01.89; 26.01.89; 09.02.89; 12.02.89; 22.02.89; 07.04.89; 30.04.89; 02.05.89; 03.05.89; 04.05.89; 26.05.89; 27.05.89; 07.07.89; 05.09.89; 26.04.90; 02.05.90; 04.05.90; 29.05.90; 15.06.90; 04.02.91; 05.02.91; 06.02.91; 16.03.91; 23.04.92; 27.04.92; 06.01.94; 10.01.94; 12.01.94; 29.10.94; 18.06.96; 25.07.96; 07.10.96.

El Universal (EU): 02.11.88; 11.11.88; 03.03.93; 23.09.96; 26.09.97.

La Nación (LN): 17.01.88; 18.01.88; 19.01.88; 23.04.88; 09.06.88; 11.06.88.

Últimas Noticias (UN): 02.11.88; 02.12.88; 04.07.89; 15.05.90; 27.07.90; 25.04.92; 26.02.96.

MIMEOGRAFIADOS

Bolívar, Ligia (1995). *Minuta reunión en El Amparo entre los familiares de las víctimas, los sobrevivientes, asistentes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Red de Apoyo y el Obispo de Apure*. 7 de marzo de 1995, Caracas.

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (Cejiil). *Desplegable de presentación*. Washington D.C.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1996). *Seminario sobre "El Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos"*. 2 al 4 de diciembre de 1996, Washington D.C.

Comité Contra el Olvido y por la Vida (1988). *Un bongo remonta El Arauca*. 1988, Caracas.

Comité Contra el Olvido y por la Vida (1989). *Los muchos Amparos*, 1989, Caracas.

Dulitzky, Ariel; Krsticevic, V. (1997). *Una Visión No Gubernamental del Proceso de Reforma del Sistema Interamericano*. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, 1997, Washington D.C.

Foro por la Vida. (1997). *Agenda por la Vida*. 27 de febrero de 1997, Caracas.

Red de Apoyo por la Justicia y la Paz (1997). *Así queremos la Reforma Judicial*. Desplegable, 1997, Caracas.

CORRESPONDENCIA

Comunicación del Vicealmirante Rodríguez Citra-ro (Dirección General Sectorial Inteligencia Militar) al Juez Mayor (Ej.) Pérez Gutiérrez, fechada el 2 de diciembre de 1988, Caracas.

Comunicación del Vicealmirante Rodríguez Citra-to (Dirección General Sectorial Inteligencia Militar) al Juez Mayor (Ej.) Pérez Gutiérrez, fechada el 5 de diciembre de 1988, Caracas.

Comunicación del Agente Rafael Montoya al Tenientecoronel (GN) Ramón Alviarez, Comandante General de la Policía del estado Apure, fechada el 6 de febrero de 1989, El Amparo.

- Comunicación de Fabián Chacón y Getulio Romero a Ramón Escovar (Fiscal General de la República), fechada el 6 de noviembre de 1989, Caracas.
- Comunicación de Luis María Olaso (Director de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República) a Fabián Chacón y Getulio Romero, fechada el 30 de enero de 1990, Caracas.
- Comunicación de la Fiscalía General de la República a Fabián Chacón y Getulio Romero, fechada el 16 de febrero de 1990, Caracas.
- Comunicación de Provea a Ramón Escovar (Fiscal General de la República), fechada 25 de Abril de 1990, Caracas.
- Comunicación del Dr. Pedro Nikken a Provea, fechada el 15 de junio de 1990, Caracas.
- Comunicación de Fabián Chacón y Getulio Romero al Consejo de Guerra Permanente de San Cristóbal, fechada 30 de Agosto de 1990, Caracas.
- Comunicación del Ministerio de Secretaría de la Presidencia a Provea, fechada 19 de septiembre de 1990, Caracas.
- Comunicación de la Red de Apoyo por la Justicia y la Paz y Provea a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, fechada 3 de enero de 1994, Caracas.
- Comunicación de Antonio Andrade al Fiscal General Militar, fechada 2 de septiembre de 1994, Caracas.
- Comunicación de Antonio Andrade y Provea al Fiscal General de la República, fechada 23 de septiembre de 1994, Caracas.
- Comunicación de la Red de Apoyo por la Justicia y la Paz y Provea a la Fiscalía General de la República, fechada 23 de septiembre de 1994, Caracas.
- Comunicación de Red de Apoyo por la Justicia y la Paz; y Provea a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, fechada el 29 de octubre de 1996, Caracas.
- Comunicación de Amnistía Internacional. Secretariado Internacional a Provea, fechada 20 de mayo de 1997, Londres.

ENTREVISTAS

- Provea (1997). *Entrevista a Ligia Bolívar*. 19 de marzo de 1997, Caracas.
- Provea (1997). *Entrevista a Walter Márquez*. 1 de abril de 1997, Caracas.
- Provea (1997). *Entrevista a Teresa Pérez*. 18 de abril de 1997, El Amparo.
- Provea (1997). *Entrevista a Wolmer Pinilla*. 18 de abril de 1997, El Amparo.
- Provea (1997). *Entrevista a Esther Alvarez*. 18 de abril de 1997, El Amparo.
- Provea (1997). *Entrevista a Moira Guerrero*. 18 de abril de 1997, El Amparo.
- Provea (1997). *Entrevista a Rafael Barreto*. 18 de abril de 1997, El Amparo.
- Provea (1997). *Entrevista a José Omar Torrealba*. 19 de abril de 1997, El Amparo.
- Provea (1997). *Entrevista a Petra Bello*. 20 de abril de 1997, Caracas.
- Provea (1997). *Entrevista a Raúl Cubas*. 21 de abril de 1997, Caracas.
- Provea (1997). *Entrevista a Matías Camuñas*. 2 de mayo de 1997, Caracas.
- Provea (1997). *Entrevista a Juan Navarrete*. 7 de mayo de 1997, Caracas.
- Provea (1997). *Entrevista a Fabián Chacón*. 13 de junio de 1997, Caracas.
- Provea (1997). *Entrevista a Ligia Bolívar*. 12 de agosto de 1997, Caracas.
- Provea (1997). *Entrevista a Héctor Faúndez*. 12 de agosto de 1997, Caracas.
- Provea (1997). *Entrevista a Soraya El Achkar*. 27 de septiembre de 1997, Caracas.

AUDIOVISUALES

- José Augusto Arias (1988). *Noticiero de Radio Caracas Televisión*. Noviembre 1988, (Videoteca Provea).
- Jairo Iván Gil (1988). *Noticiero de Radio Caracas Televisión*. Noviembre 1988, (Videoteca Provea).
- Presidente Jaime Lusinchi y General Camejo Arias (1988) *Rueda de Prensa*. Palacio de Miraflores, Radio Caracas Televisión, 4 de noviembre de 1988 (Videoteca Provea).

Esta primera edición del libro
"Las estrategias de la impunidad"
se terminó de imprimir
en octubre de 1997,
en los talleres venezolanos
de Edisil.
Se tiraron mil ejemplares.

Fe de erratas

Página	dice	debería decir
52	"(Provea, 1989: 27)"	(Provea, 1989 e: 27)
80	"(Provea, 1989 a: 3)"	(Provea, 1989 c: 3)
92	"(Provea, 1989 b: 3)"	(Provea, 1989 c: 3)
92	"(Provea, 1989 c: 8)"	(Provea, 1989 e: 28)
94	"(Provea, 1989 b: 9)"	(Provea, 1989 c: 9)
95	"(Provea, 1989 c: 2)"	(Provea, 1989 d: 2)
95	"(Provea, 1989 c: 1)"	(Provea, 1989 d: 1)